

Lima, 22 Junio del 2007

Sumilla: denuncia contra la directora de la Ventana Indiscreta

Señores del Tribunal de Ética de la Prensa Peruana.

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. Con el fin de denunciar a la conductora del programa de la "Ventana Indiscreta" Cecilia Valenzuela, por haber propalado el día 19 de junio ultimo, palabras y adjetivos que me denigran como persona y profesional, al cuestionar mi participación como miembro de la Primera Sala Penal para reos en cárcel de Lima, como los siguientes: " que no se puede permitir que jueces como el suscrito administren justicia y que soy un sinvergüenza" poniéndome al nivel de los delincuentes que juzgo, por haber dado "libertad incondicional" a los hermanos Sánchez Delgado involucrados en el secuestro del señor Casalino, sin que previamente se informe sobre los hechos en forma objetiva, faltando a la ética y a la moral que debe observar todo buen periodista, expresando lo siguiente:

1.- Si bien es cierto firme conjuntamente con las doctoras Rodríguez Vega y Izaga Peregrín la resolución que dispuso el arresto domiciliario por exceso de carcerería DE LOS MENCIONADOS PROCESADOS, se dicto de acuerdo a ley por ser esta medida cautelar la que correspondía al estado del proceso y la mas idónea para evitar el peligro de fuga, es decir en ningún momento se decreto libertad incondicional como equivocadamente se afirma en el medio de comunicación que UD. dirige.

Es mas la medida decretada quedo a cargo de la policía Nacional, quienes son los únicos responsables de su custodia y tendrán que asumir sus responsabilidad que les competen.

2.- Al ser comunicada esta situación de evasión de los detenidos se dispuso la revocatoria de la detención domiciliaria oficiándose a la policía para su inmediata captura e internamiento en el penal respectivo. Habiéndose reiniciado el juicio oral contra el resto de esta banda y con los recapturados por la policía conforme a las copias que estoy adjuntando . Anexos 1,2,3,4.

3.- Que cuando se dispone el arresto domiciliario a favor de los mencionados delincuentes, es de forma imperativa porque así la ley lo ordena cuando se ha vencido el plazo de detención, de lo contrario incurriríamos en detención arbitraria y sujetos al un Habeas corpus; haciendo presente que este proceso se inicio en el año 2005 y a la fecha que se dicto dicha medida habían transcurrido mas de 18 meses de detención sin juzgamiento, por motivos o causas no atribuibles al colegiado que presidía, por cuanto incluso dicho proceso se elevo en consulta de un extremo de la acusación a la Fiscalía Suprema por disposición del Colegiado B presidido por la doctora Rojassi e integrado por los doctores Saturno Vergara y Rodríguez Vega donde permaneció varios meses para su resolución pertinente, y habiendo vencido el

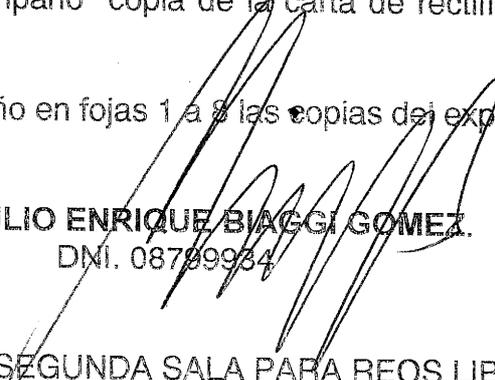
plazo cuando el expediente se encontraba en dicha dependencia razón por la que no se pudo prorrogar el plazo de detención contra los indicados procesados .

4.- Por ultimo la mencionada periodista solo atribuye al suscrito en forma sesgada y maliciosa toda la responsabilidad sabiendo que las decisiones se toman en forma corporativa y que la ponente en este caso fue la doctora Mariela Rodríguez , a quien ni siquiera nombra en su mencionado programa; que de acuerdo a la ley Orgánica del poder Judicial es la responsable y no el suscrito, perjudica a personas que como el suscrito están supeditadas a lo que hagan o dejen de hacer los otros funcionarios sin embargo debido al apresuramiento de la citada periodista me imputa una conducta ajena por el Rainting por algo en la que como he explicado no tengo ninguna participación como lo acredito con los anexos 5,6,7.8.

En conclusión sírvase UD. Sancionar a la mencionada periodista en resguardo de mi buen nombre y prestigio profesional.

OTRO SI DIGO: Acompaño copia de la carta de rectificación que se niega a publicar.

Otro si digo: acompaño en fojas 1 a 8 las copias del expediente cuestionado



JULIO ENRIQUE BIAGGI GOMEZ.
DNI. 08799984

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PARA REOS LIBRES DE LIMA.

Dirección. Av. Los ingenieros 950-surco.
Teléfono. 2791111

ANEXO 1
27

~~1472~~

~~1472~~
~~1472~~

S.S. ROJASSI PELLA
IZAGA PELLIGRIN
CARBONEL VILCHEZ

EXP: 754-05

Lima, quince de Marzo del
Año dos mil siete.

AUTOS Y VISTOS :

Considerando : **Primero:** Con el oficio numero ciento noventa y dos guión dos mil siete, e fecha trece de Marzo del presente año, procedente del Departamento de Arresto Domiciliario de la Policía Nacional en la que informa sobre el quebrantamiento del Mandato Judicial de Comparecencia Restringsida- Arresto Domiciliario dictado contra: **JAVIER MANUEL BARRENECHEA DONAYRE Y JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ DELGADO**, donde el primero de los nombrados se encontraba cumpliendo el referido mandato judicial en el inmueble sito en Avenida Los Faisanes numero seiscientos nueve - La Campiña distrito de Chorrillos, y el segundo de los acusados en Avenida El Sol numero ciento tres a ciento cinco en el distrito de Barranco ; **Segundo :** Que si bien es cierto en el oficio en referencia procedente del Departamento de Arresto Domiciliario de la Policía Nacional, informa que los acusados " Han quebrantado el mandato Judicial ", no indicando ni precisando en que han consistido dichos actos, sin embargo es de advertir que si ha existido un acto transgredido, como es el hecho de no haber concurrido al Juzgamiento, y atendiendo a la naturaleza de los hechos materia de Juzgamiento, y la importancia de los bienes jurídicos vulnerados como es la vida e integridad física; cargos formulados por el Representante del Ministerio Publico que revisten gravedad, por cuanto que se les imputa que con su accionar causaron la muerte de la agraviada Bellido Gutiérrez, máxime si previo al accionar habría existido coordinación entre los sujetos instruidos, subsistiendo el peligro de fuga y por ende el entorpecimiento de la actividad probatoria, además de que los acusados registran diversos ingresos a un establecimiento penitenciario conforme se detalla en las hojas carcelarias obrante de fojas mil trescientos tres a mil trescientos

2

cuatro, y de fojas mil trescientos cinco a mil trescientos siete respectivamente; hechos que en mérito al informe elevado por la División de Arresto Domiciliario, de fecha quince de Marzo del presente año, y de conformidad a lo previsto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal, **REVOCARON** la medida de comparecencia con restricciones impuestas a **JAVIER MANUEL BARRENECHEA DONAYRE** y **JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ DELGADO** ó **JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ DELGADO LEON** ó **LEON SANCHEZ DELGADO** ó **JOSE LUIS SANCHEZ DELGADO**, dictándose en su contra **MANDATO DE DETENCIÓN**, por consiguiente, declararon : **REO CONTUMAZ** a los acusados : **Javier Manuel Barrenechea Donayre** y **José Luis Martín Sánchez Delgado** ó **José Luis Martín Sánchez Delgado León** ó **León Sánchez Delgado** ó **José Luis Sánchez Delgado**, dispusieron: cursar **EN EL DIA y BAJO RESPONSABILIDAD**, las órdenes de ubicación y recaptura de los citados acusados, para su posterior internamiento en un establecimiento penal de la ciudad; **oficiese** a la División de Arresto Domiciliario a fin de que informe las medidas tomadas por su institución a efectos de deslindar responsabilidades ; Oficiándose.-

The block contains a large, stylized handwritten signature on the left side, and a set of initials 'ECC' followed by a signature on the right side, both written in black ink.

REPUBLICA DE CHILE

PA

23
1470
Mif
Cuatrocientos
87 centavos

S.S ROJJASI PELLA
IZAGA PELLIGRIN
CARBONEL VILCHEZ.

Lima, treinta de Marzo del
Año dos mil siete.

AUTOS Y VISTOS : Y

Atendiendo: Primero: Que a merito del oficio número doscientos treinta y cinco guión dos mil siete, de fecha veintisiete de Marzo del presente año, procedente del Departamento de Arresto Domiciliario de la Policía Nacional en la que informa sobre el Quebrantamiento del Mandato Judicial de Comparecencia Restringida- Arresto Domiciliario dictado contra: **SAMUEL ENCARNACION CORDOVA DEZA ó CARLOS ALBERTO CONTRERAS ROJAS**, el mismo que venía cumpliendo dicho mandato judicial en el inmueble sito en manzana U cuatro, lote catorce , Urbanización Ciudad del Pescador - Bellavista -Callao; **Segundo:** Que dicho quebrantamiento constituye el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la Resolución De fecha doce de setiembre del año dos mil seis, que dispone el arresto domiciliario del acusado , aunado a ello los cargos formulados por el Representante del Ministerio publico revisten gravedad , mas aun cuando el acusado registra diversos ingresos a establecimientos penitenciarios , conforme se desprende de la hoja carcelaria obrante de fojas doscientos noventa y nueve y mil trescientos dos , en tal sentido , de conformidad con lo dispuesto por el articulo ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal; **REVOCARON** la medida de comparecencia con restricciones impuestas a **SAMUEL ENCARNACION CORDOVA DEZA ó CARLOS ALBERTO CONTRERAS ROJAS**, dictándose en su contra **MANDATO DE DETENCIÓN**, por consiguiente, declararon : **REO CONTUMAZ** al acusado : **SAMUEL ENCARNACION CORDOVA DEZA ó CARLOS ALBERTO CONTRERAS ROJAS**, dispusieron: cursar **EN EL DIA Y BAJO RESPONSABILIDAD**, las órdenes de ubicación y recaptura del citado acusado, para su

Exp. Nro.: 754- 2005.

D.D. Dra. Carbonel Vílchez.

271
1480
Mil cuatroscentos ochenta

En San Juan de Lurigancho, a los treinta días del mes de Marzo del año dos mil siete, siendo las diez y cuarenta y cinco de la mañana, se hicieron presentes en la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario (Ex - Lurigancho), el Colegiado "B" de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrado por las señoras magistradas **CARMEN ROJJASI PELLA** (Presidenta), **JOSEFA IZAGA PELLEGRIN** (Vocal) y **PILAR CARBONEL VÍLCHEZ** (Vocal y Directora de Debates), a efectos de CONTINUAR con la audiencia PUBLICA en la causa penal que se sigue a **SAMUEL ENCARNACIÓN CORDOVA DEZA** ó **CARLOS ALBERTO CONTRERAS ROJAS** (Mandado de Comparecencia Restringida- Arresto Domiciliario), **JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ DELGADO** ó **JOSE LUIS MARTIN SANCHEZ DELGADO LEON** ó **LEON SANCHEZ DELGADO** ó **JOSE LUIS SANCHEZ DELGADO** (Reo Contumaz), **JESUS ZUBIZARRETA LOSTANAU** ó **JESUS ZUBIZARRETA LOSTANAUNAU** ó **JESUS ZUBIZARRETA LOSTAUNAU** ó **JOSE JESUS ZUBIZARRETA LOSTANAU** (Reo Contumaz), **JAVIER MANUEL BARRENECHEA DONAYRE** (Reo Contumaz), **RAUL FRANCISCO ESPINOZA ANAMPA** ó **ANGEL CLAUDIO ESPINOZA ANAMPA** ó **CARLOS ALBERTO ESPINOZA MISTICH** ó **RAUL ESPINOZA ANAMPA** (Reo Ausente), **OCTAVIO RAMON MUNIVE HUAYANAY** u **OCTAVIO ROMAN MUNIVE HUAYANAY** ó **MIGUEL ANGEL RENGIFO MARQUEZ** (Reo en Cárcel), **JORGE EDUARDO GUERRERO ALVAN** (Reo Ausente), **PABLO CESAR NUÑEZ GARCIA** ó **FERNANDO CESAR DEL CARPIO GARCIA** ó **FERNANDO CESAR NUÑEZ GARCIA** ó **PABLO GARCIA NUÑEZ** ó **MARTIN MANUEL ZAPATEL ROJAS** (Reo Contumaz) y **FIDEL ANTONIO OSORIO ALEGRE** (Reo Contumaz) por el delito de Robo Agravado En grado de tentativa en agravio de la empresa DEHOCA Sociedad Anónima; por delito de Robo Agravado seguido de muerte- en agravio de Nilda Bellido Gutiérrez; Contra la vida el cuerpo y la salud - Lesiones graves- en agravio de Juan La Rosa Marcos, Luis Rolando Justiniano Arroyo, Janeth

RESOLUCION N° 1782

S.S. BIAGGI GOMEZ
PELEGRIN
RODRIGUEZ VEGA

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel

20 SEP 2006

MESA DE PARTES
RECIBIDO

Exp. N°: 754-05

Lima, doce de setiembre
del dos mil seis.-

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la doctora **Rodriguez Vega**, y; **ATENDIENDO:** **Primero:** Que, de la revisión de autos se desprende que a fojas doscientos sesenta, su fecha diecinueve de enero del dos mil cinco, se abrió instrucción en vía ordinaria, contra **SAMUEL Encarnacion Cordova Deza** o **Carlos Alberto Contreras Rojas**, **JOSE Luis Martin Sanchez Delgado** o **Jose Luis Martin Sanchez Delgado Leon** o **Leon Sanchez Delgado** o **Jose Luis Sanchez Delgado**, **JESUS Zubizarreta Lostanau** o **Jesus Zubizarreta Lostanaunau** o **Jesus Zubizarreta Lostaunau** o **Jose Jesus Zubizarreta Lostanau**, **JAVIER Manuel Barrenechea Donayre**, y **OCTAVIO Ramon Munive Huayanay** o **Octavio Roman Munive Huayanay** o **Miguel Angel Rengifo Marquez**, por delito contra el Patrimonio - Robo agravado en grado de tentativa - en agravio de la empresa **DEHOCA Sociedad Anónima**; por delito contra el Patrimonio - Robo agravado seguido de muerte - en agravio de **Nilda Bellido Gutiérrez**; contra la Vida, e Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves - en agravio de **Juan La Rosa Marcos**, **Luis Rolando Justiniano Arroyo**, **Janeth Yauyos Valderrama** y **Efraín Justino Aucupuella Ore**; contra la Paz Pública - Asociación ilícita para Delinquir - y contra la Seguridad Pública - Tenencia Ilegal de Armas - en agravio del Estado; y otro, dictándose mandato de detención; **Segundo:** Que, de autos se advierte que los cuatro primeros acusados nombrados vienen sufriendo la privación de su libertad desde el **ocho de enero del dos mil cinco**, conforme se desprende de las constancias de notificación de detención obrante a fojas cuarentiséis a cuarentinueve; mientras que el último de los citados, sufre carcelería desde el **catorce de marzo del dos mil cinco**, conforme es de verse de la constancia de notificación de fojas quinientos cinco; **Tercero:** Que, el artículo ciento treintisiete del Código Procesal Penal, modificado por la Ley veintiocho mil ciento cinco, promulgado con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil tres, establece que la "detención no durará más de nueve meses en el procedimiento sumario, y de **dieciocho meses** en el procedimiento ordinario... Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de

relación al mencionado ilícito", pese a que en su primer otrosí no formuló acusación en este extremo; **Sexto:** Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe proceder conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo ciento treintisiete del Código Procesal Penal, modificado por la Ley veintidós mil ciento cinco, en cuanto al acusado **Octavio Ramon Munive Huayanay o Octavio Roman Munive Huayanay o Miguel Angel Rengifo Marquez;** sin embargo en relación a los otros acusados, al haberse vencido el plazo preventivo de detención cuando los autos se encontraban en consulta ante el Fiscal Supremo en lo Penal, debiendo de disponer las medidas necesarias para asegurar la presencia de los acusados **Samuel Encarnacion Cordova Deza o Carlos Alberto Contreras Rojas, Jose Luis Martin Sanchez Delgado o Jose Luis Martin Sanchez Delgado Leon o Leon Sanchez Delgado o Jose Luis Sanchez Delgado, Jesus Zubizarreta Lostanau o Jesus Zubizarreta Lostanaunau o Jesus Zubizarreta Lostaunau o Jose Jesus Zubizarreta Lostanau y Javier Manuel Barrenechea Donayre** en las diligencias judiciales, de conformidad a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo ciento treinta y siete del código acotado; por tanto es pertinente dictar en dicho caso, mandato de comparecencia con restricciones, entre otras, la restricción de arresto domiciliario, contemplado en el artículo ciento cuarentitrés del Código Procesal Penal; más aún, si conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en el Expediente número cero setecientos treinta y cinco mil cuatro-HC/TC, "...la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón al distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad personal del individuo", en consecuencia: **PROLONGARON** la detención preventiva del acusado **Octavio Ramon Munive Huayanay o Octavio Roman Munive Huayanay o Miguel Angel Rengifo Marquez,** por **DIECIOCHO MESES** adicionales que se computará desde el catorce de setiembre del año en curso vencerá el diez de marzo del dos mil ocho; y **DISPUSIERON** la **LIBERTAD POR EXCESO DE DETENCIÓN** de los acusados **Samuel Encarnacion Cordova Deza o Carlos Alberto Contreras Rojas, Jose Luis Martin Sanchez Delgado o Jose Luis Martin Sanchez Delgado Leon o Leon Sanchez Delgado o Jose Luis Sanchez Delgado, Jesus Zubizarreta Lostanau o Jesus Zubizarreta Lostanaunau o Jesus Zubizarreta Lostaunau o Jose Jesus Zubizarreta Lostanau y Javier Manuel Barrenechea Donayre,** en consecuencia; **ORDENARON** la excarcelación de los mencionados

naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se **duplicará**. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el Juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá **prolongarse por un plazo igual**";

Cuarto: Que, el Tribunal Constitucional en el caso Hernán Buitrón Rodríguez (Exp.N°7624-05-PHC/TC); ha señalado que "la determinación del plazo razonable de detención no puede tomar en consideración **únicamente** la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado, sino que la constitucionalidad de la prisión provisional encierra **el deber estatal** de perseguir eficazmente el delito, como una manifestación negativa del derecho a la libertad personal"; asimismo, en reiterada jurisprudencia ha señalado que, "la libertad personal no sólo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero que **su ejercicio no es absoluto e ilimitado**, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley; **Quinto:** Que, el presente

proceso si bien se encuentra con acusación fiscal, el titular de la acción penal solicita la actuación de diversas diligencias, estando a la naturaleza de los hechos investigados y la importancia de los bienes jurídicos vulnerados como es la vida e integridad física; que, los cargos imputados revisten gravedad toda vez que con su accionar causaron la muerte de la agraviada Bellido Gutiérrez, máxime si previo al accionar habría existido coordinación entre los sujetos instruidos, subsistiendo el peligro de fuga en atención no solo a la naturaleza de los hechos imputados, sino a la personalidad de los agentes, quienes registran diversos ingresos a un establecimiento penal conforme se detalla en las hojas carcelarias obrante de fojas setecientos cuarenta y cinco a setecientos cuarenta y ocho, fojas setecientos cincuentidós y setecientos cincuenta y nueve, habiéndose conocido en estas circunstancias; hechos que denotan una especial prolongación de la investigación, aunado a que en el dictamen fiscal se **omite** citar los nombres completos del agraviado Efraín Justino Aucupuclla Ore, y se incurre en **contradicción** al exponer en su parte considerativa que los agraviados Héctor Emilio Roque Huamán y Edgardo Miguel Suárez Mendoza no logran reconocer como autores del robo de sus vehículos a los procesados por los fundamentos que ahí expone; sin embargo concluye que se "evidencian elementos de hecho que **trascienden** incriminatorios en cuanto a la responsabilidad de los imputados en

acusados, siempre y cuando no exista otra orden de detención vigente en contra del procesado, emanada de autoridad competente; **DICTARON** contra los mismos **MANDATO DE COMPARECENCIA** con las siguientes restricciones: a) **ARRESTO DOMICILIARIO**, debiendo para tales efectos los beneficiados **fijar el domicilio donde cumplirá dicha medida**; b) Obligación de concurrir a las audiencias programadas con vigilancia de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad de la referida institución; c) no causar disturbios ni desobedecer las disposiciones emanadas de sus custodios; medida que se cumplirá bajo apercibimiento de revocársele la comparecencia en caso de la violación de las restricciones señaladas; en consecuencia, **Oficiesé** al Instituto Nacional Penitenciario comunicándole la presente resolución para su cumplimiento, bajo responsabilidad; **Oficiesé** al Departamento de Arresto Domiciliario de la Policía Nacional del Perú, a fin que dé cumplimiento al arresto domiciliario decretado, adoptando las seguridades del caso; **Notifíquese** a los acusados de la presente resolución a través del Instituto Nacional Penitenciario, a fin que tome conocimiento de lo dispuesto, y a los que corresponden fijen domicilio donde cumplirá la medida de comparecencia con arresto domiciliario; proveyendo la causa conforme a su estado; **DISPUSIERON** devolver los autos a **VISTA FISCAL** a fin de que en el término de **VEINTICUATRO HORAS** subsane lo anotado en la parte final del quinto considerando; sin perjuicio de recabarse la hoja carcelaria de los acusados arriba citados; notificándose.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Date:
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
Verónica Mónica Velezvilla Rañez
 Secretaria de Mesa de Partes
 Primera Sala Especializada en lo Penal
 para Procesos con Reos en Cárcel
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

OTRO SI DIGO. ACOMPAÑO COPIAS DEL EXPEDIENTE A FOJAS 24.

JULIO ENRIQUE BIAGGI GOMEZ

Vocal Titular de Lima.

DNI. 08799934